



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2018-00116-00.**
Proceso: **EJECUTIVO – Efectividad garantía real**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **MARIANO ARTURO ROLONG ESCOLAR.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la entidad financiera a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 16 de enero de 2023, desde el correo electrónico solucionesfinancierasrecover@gmail.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, aportó la constancia de notificación por aviso del demandado y solicitó se dictara sentencia. Lo paso para lo pertinente. Barranquilla, 18 de mayo de 2023

Secretario

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente que contiene el presente proceso tenemos, por una parte, que en el acápite de Notificaciones del escrito introductorio se indicó como dirección física de notificación del demandado el apartamento 902 de la Torre 4 del conjunto residencial Plazuela Del Mar II ubicado en la calle 3B N° transversal 3B – 105 de Barranquilla, y por la otra, que la comunicación para la notificación personal, fue, efectivamente enviada a la citada dirección, como consta en la certificación de fecha junio 20 de 2019, aportada por la apoderada judicial de la parte ejecutante con el memorial presentado en la secretaría del Juzgado el día 5 de julio de 2019, expedida por la empresa de mensajería LOGSERVI S.A.S., en la que se afirma que el demandado, MARIANO ARTURO ROLONG ESCOLAR, residía en la dirección mencionada, recibiendo la comunicación la señora YESENIA MARIN, el día 6 de junio de 2019.

En lo atinente al agotamiento de la notificación personal del demandado a través de aviso se indicó en el proveído de fecha noviembre 28 de 2022, en el que se dispuso, entre otros aspectos, requerir a la parte ejecutante para que se sirviera agotar en debida forma la notificación personal del ejecutado de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, lo siguiente:

“Revisada la dirección de notificaciones indicada en la demanda y contrastada con la contenida en la certificación expedida por la empresa de mensajería LOGSERVI S.A.S., el día 28 de junio de 2019, que da cuenta de la diligencia para la práctica de la notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago al ejecutado mediante aviso, se advierte que la dirección certificada por la empresa de mensajería difiere de la señalada en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, en lo que refiere a la torre y apartamento en el que reside el demandado, sin que se haya informado por la parte actora que el ejecutado había cambiado de lugar de residencia o de lugar donde recibía notificaciones. Además, no se indica en la certificación expedida por la empresa de mensajería mencionada, que a pesar de haberse rehusado a recibir el aviso de notificación se dejó el mismo en dicho lugar, de lo que se debía dejar constancia, en atención a lo

dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable a la notificación por aviso por la expresa remisión contenida en el artículo 292 ibidem.”

La memorialista atendiendo lo mencionado en el auto de fecha noviembre 28 de 2022, procedió a agotar la notificación personal del demandado mediante aviso, y por ello, con memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 16 de enero de 2023, aportó la certificación expedida por ESM LOGISTICA S.A.S., de fecha diciembre 17 de 2022, en la que consta que el día 14 de diciembre de 2022, el señor WILFRIDO SILVA recibió aviso de notificación dirigido al señor MARIANO ARTURO ROLONG ESCOBAR, en la calle 3B transversal 3B – 105 conjunto residencial Plazuela del Mar II apartamento 902 torre 4 de Puerto Colombia, indicando además, que el ejecutado residía en esa dirección.

De lo indicado en párrafos anteriores se evidencia que las empresas de mensajerías LOGSERVI S.A.S., y ESM LOGISTICA S.A.S., certificaron haber entregado la comunicación para la notificación personal y el aviso de notificación, respectivamente, en las mismas direcciones, pero la primera en el distrito de Barranquilla, y la segunda en el municipio de Soledad, siendo que la dirección de notificación, según lo indicado en la demanda, y sin que la apoderada judicial de la parte actora haya informado que el ejecutado cambio de dirección física de notificación, corresponde a la ciudad de Barranquilla.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que, para el agotamiento de la notificación personal del demandado, atendiendo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es menester que, para intentar notificar por aviso al ejecutado, se haya realizado correctamente la comunicación para la notificación personal a este, y como no coincide el ente territorial en la que se encuentra ubicada la dirección física de notificación del demandado en las diligencias de notificación, ni ha sido indicado por la memorialista que el ejecutado tiene una nueva dirección física de notificación, no es dable considerar que el demandado se encuentra notificado legalmente del auto mediante el cual se libró en su contra mandamiento de pago, por lo que se requerirá a la parte actora para que cumpla con la carga de notificar personalmente al ejecutado MARIANO ARTURO ROLONG ESCOBAR, la citada providencia de fecha junio 15 de 2018, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma vigente para la fecha en la que se dicta esta decisión judicial, so pena, de declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que es una actuación necesaria para continuar con el proceso, y advirtiéndole a la parte demandante que la notificación físicas debe ser enviada a la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, o si va a agotar la notificación en una dirección física diferente a la establecida en el escrito introductorio debe ponerse en conocimiento de este Despacho Judicial sin que sea necesario que se le autorice por auto para que adelante las notificaciones ordenadas, en atención a lo señalado en el numeral 3 del artículo 291 ibidem.

No estando trabada la litis, no es posible acceder a la solicitud realizada por la apoderada de la entidad financiera demandante de dictar sentencia en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Radicado: 0800131530092018-00116-00.
Proceso: EJECUTIVO – Efectividad garantía real
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARIANO ARTURO ROLONG ESCOLAR.

Primero: No acceder a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de proferir sentencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Requerir a la parte ejecutante para que cumpla con la carga de notificar personalmente al ejecutado MARIANO ARTURO ROLONG ESCOBAR, el auto de fecha junio 15 de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena, de declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito, por lo indicado en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72698f5a48d099e748f6691acd8f4b7c2ce1a128b5f3a8179e2518e485377bd0**

Documento generado en 18/05/2023 02:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>